

PODER JUDICIAL SAN JUAN

Oficina Judicial Civil

ACTUACIONES N°: 187065/C1

H106054303060

H106054303060

1° Nominación Civil – juzciv1-sjn@jussanjuan.gov.ar

Contacto WhatsApp por gestiones y trámites: +54 9 264 418-0916

**Expediente N°187065/C1, "MONTI GUSTAVO HORACIO c/
BENMUAYAL OSVALDO ERNESTO s/ ORDINARIO"**

San Juan, 24 de junio de 2025.

VISTO: El presente Expediente N°187065/C1, "MONTI GUSTAVO HORACIO c/ BENMUAYAL OSVALDO ERNESTO s/ ORDINARIO ", venidos a despacho para resolver definitiva de los cuales resulta que en fecha 06/11/2023 a fs. 06/15, comparece el Sr. GUSTAVO HORACIO MONTI D.N.I. 20.131.889, bajo la representación procesal de su letrado apoderado, Dr. MARTÍN CASTRO GABALDO e interpone acción de daños y perjuicios contra el Sr. OSVALDO ERNESTO BENMUAYAL D.N.I. 16.865.312, reclamando la suma de \$6.000.000 o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, más intereses y costas.

Afirma que entabla la presente demanda por daños por injurias y calumnias contra el periodista Osvaldo Ernesto Benmuyal por las manifestaciones que considera falaces e injuriosas realizadas el día jueves 29/11/2022 por la radio "Estación Calidad.com.ar" en el programa CON ALMA Y VIDA, cuyo audio completo fue resguardado a través de

Autos N° 184613 caratulados "Monti Gustavo Horacio S/Prueba Anticipada", tramitado ante esta Judicatura. Transcribe textualmente parte del audio y destaca con negrita las expresiones que considera causantes del daño. Luego agrega que las declaraciones efectuadas resultaban totalmente lesivas al honor y reputación personal del actor; y que el demandado hace imputaciones injuriosas y falaces en forma directa al actor.

Sostiene que la legitimación activa se configura porque en tal audio expresamente se menciona con nombre y apellido al actor. Cita textualmente los arts. 1737, 1738, 1739, 1740 y señala que "en especial" el 1741, 1770 y 1771 del C.C.C.N. Afirma que la legitimación pasiva se da porque la actividad injuriosa se cumplió en el programa radial transmitido en Estación Claridad el día 29/11/2022. Cita los arts. 1749, 1770 y 1771 del C.C.C.N. Agrega que el encuadre jurídico es algo que atañe a los jueces.

Cita y transcribe jurisprudencia de la Corte de Justicia de San Juan, concretamente el caso del Dr. Guillermo de Sanctis contra Ana María López de Herrera, pone énfasis en que no puede exigirse a los funcionarios públicos y "personas públicas", como es el actor que afirma es un destacado empresario sanjuanino con larga trayectoria en la actividad privada, que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación sufrida en sus derechos

personalísimos.

Explicita que hay ciertos bienes de carácter extrapatrimonial, vinculados con el sentimiento de seguridad, certeza sobre el futuro y de responsabilidad respecto del desarrollo "empresarial", que es un destacado y conocido empresario, reconocido en toda la sociedad sanjuanina por su trayectoria de más de 35 años, sufrió padecimiento con la serie de injustificados, falaces e injuriosos comentarios por parte del demandado y que ve hoy truncada su vida, pues como surgirá de la prueba que produzca, tenía su trayectoria empresarial con crecientes apuestas en el comercio sanjuanino con un staff de más de 70 empleados y aperturas de nuevos locales (agencia oficial moto Zanella y espónsor oficial de la selección argentina de hockey sobre patines). Que por ello reclama como daño extrapatrimonial la suma de seis millones, más intereses desde el día 29/11/2022 y que como pauta de satisfacción sustitutiva el juez puede basarse en el valor de un viaje con todo incluido a Europa para el actor y su núcleo familiar o el valor de un automóvil de cierto tipo. Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

Al fundar en derecho expresa que lo funda en las disposiciones del Código Civil y Comercial, C.P.C., Tratados Internacionales, en la jurisprudencia y doctrina que cita en la demanda y en las disposiciones que el juez indique según su conocimiento del derecho y su criterio.

Mediante decreto dictado en fecha 06/12/2023 de fs. 17 se le imprime a la causa el trámite ordinario y se ordena el traslado de la demanda, por el término y bajo los apercibimientos de ley.

En fecha 07/02/2024, a fs. 23/35 se presenta el Sr. OSVALDO ERNESTO BENMUYAL con la representación procesal del abogado MARCELO ALBERTO ARANCIBIA (2175 FASJ), contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos en su responde.

Afirma que el en el caso de la acción, al Sr. Benmuyal se le "imputa" una "falsa" injuria en el ejercicio del periodismo, pero no ha sido condenado por sentencia civil y el Sr. Monti sin ser funcionario público debe ser equiparado como tal, porque es un empresario vinculado fundamentalmente al Estado Provincial y de una gran cantidad de municipios como proveedor de bienes y servicios o como representante técnico o gestor de terceras empresas que durante el periodo 10/12/2015 al 10/12/2023 han ganado licitaciones públicas o han obtenido contratos diversos de venta de bienes y servicios con el Estado Provincial y municipios. Agrega que los dichos sobre el Sr. Monti que se considera injuriosos hacen referencia a temas de carácter institucional o que revisten interés público, por lo que no se está en presencia de un supuesto en que el "ofendido" sea un individuo ajeno al interés público; que está vinculado a negocios regulados por el Estado provincial y

algunos municipios desde mediados de la década del noventa, sobrino de quien fuera intendente municipal de Pocito y primo hermano de quien fuera vicegobernador y gobernador de la Provincia.

Por otro lado, resalta la libertad de expresión como un derecho consagrado constitucionalmente y destaca los parámetros objetivos fijados por la doctrina de la "real malicia" para determinar la obligación de reparar los daños causados, que presupone una inversión del "onus probandi": 1) inexactitud objetiva de la manifestación realizada por medio de la prensa, 2) conocimiento fehaciente de la inexactitud de la noticia emitida, que equivale a falsedad o total despreocupación por verificar su exactitud

Sostiene que la información fue dada por el demandado en su ejercicio de periodista y en el ejercicio de su libertad de expresión, que no fue errónea, por lo que no se puede presumir dolo o culpa, que el actor no ofreció prueba que demuestre que le "cierra el blanco", que no es proveedor del Estado que gana por si o en representación de terceros licitaciones públicas, o que no tenga una "ventanita" (del Estado) para hacer ciertos negocios importantes, que tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre el acto productor del daño y el daño. Cita y transcribe jurisprudencia, destaca que de la frase expuesta por el actor puede advertirse que el periodista usa el modo potencial, establecida por la doctrina "Campillay" como causal de eximisión. Ofrece prueba, funda

en derecho, solicita el rechazo de la acción, con costas.

De la prueba documental ofrecida, se corre traslado al actor en fecha 14/02/2024 según consta a fs. 36, siendo contestado a fs. 41/43. En tal presentación el actor expresa como "aclaración previa sobre la pretensión ad-litem" que se demanda al periodista Benmuyal por sus expresiones a título personal contra la persona individual del Sr. Monti, que jamás se nombra a otra persona física ni jurídica, por lo que quien demanda es la persona física del Sr. Monti Gustavo a título personal y no PVC SAN JUAN S.R.L., que no es parte en el proceso y jamás fue mencionada, que por tal motivo se opone a la producción de la prueba informativa requerida por su contraria porque considera que no es pertinente ni conducente ni útil para resolver este proceso de daños por Injurias vertidas por el periodista Benmuyal contra el Sr. Monti (*el "gordo Monti", según palabras del injurioso periodista*), a título personal. Además "desconoce" todas las pruebas documentales aportadas por su contraria.

A fs. 44 el letrado de la parte actora expresa que si el demandado en su contestación de demanda negó la autenticidad de la documentación agregada por su parte, especialmente la contenida en Autos N° 184613 caratulados "Monti, Gustavo Horacio S/Prueba Anticipada" del Primer Juzgado Civil de San Juan y la transcripción del audio en cuestión de fecha 29/11/2022 en el programa Con Alma y Vida emitido por la radio Estación Claridad.com.ar, no habiendo iniciado el "Incidente de

redargüción de falsedad", precluyó tal posibilidad y solicita se tenga por reconocida la autenticidad de toda la documentación de este proceso y del de la prueba anticipada. Ante tal solicitud, a fs. 45 se lo tiene presente para ésta oportunidad procesal.

En fecha 20/03/2024 el Suscripto, en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias, dispone la derivación del proceso a la Unidad de Conciliación y Transacción de derechos litigiosos de la Oficina Judicial Civil, según consta a fs. 48, con resultado negativo según consta a fs. 49.

En fecha 10/05/2024, según consta a fs. 56, se celebra Audiencia Inicial, en la que el Suscripto procura que las partes arriben a una conciliación de todos o algunos de los puntos controvertidos, con resultado negativo. En tal oportunidad procesal se dispone correr traslado al demandado del incidente de oposición a la prueba informativa ofrecida.

Tal traslado es contestado por el apoderado del demandado a fs. 57/60. Sostiene que el actor incurre en contradicciones groseras que deben ser consideradas al momento de sentenciar, dado que el interés es la medida de las acciones, porque en su libelo de impugnación de la prueba informativa el actor ha manifestado que ha sido injuriado a título personal, sin embargo al demandar ofrece pruebas relativas a su condición de empresario propietario de empresas como PVC San Juan al insertar fotografías con menciones o de San Juan Biker Motors. Aclara que el objeto de la prueba informativa ofrecida por su parte es demostrar

que la actividad empresarial principal del actor ha sido la de proveedor del Estado o representante técnico de empresas que han ganado licitaciones públicas del Estado, en ambos casos durante un lapso de tiempo donde parientes por consaguinidad han gobernado la Provincia y la Municipalidad de Pocito. Señala que las expresiones atribuidas al demandado relativas a la justificación de las licitaciones del Estado que obtuvo a su favor y el aumento de su patrimonio, entre otras, son las que justifican la producción de la prueba informativa ofrecida por su parte.

Por Sentencia Interlocutoria de fecha 31/05/2024 que obra a fs. 64/68 se resolvió desestimar el incidente de oposición a la prueba informativa ofrecida por el demandado, admitiendo la producción de toda la prueba informativa por él ofrecida.

En fecha 22/08/2024, según consta a fs. 88/89 y conforme lo resuelto en la Audiencia Inicial y Sentencia Interlocutoria, se abre la causa a prueba y se provee la prueba ofrecida por las partes, fijando fecha de Audiencia Final; decreto que es completado a fs. 93.

De fs. 99 a 310 y actuaciones posteriores conforme Sistema Informático SAE, se agrega prueba informativa diligenciada y sus contestaciones.

En fecha 12/03/2025 el apoderado de la parte actora solicita la caducidad de la prueba informativa porque ha sido diligenciada pero que a la fecha de su presentación no han sido contestados. En igual fecha

formula presentaciones por las cuales impugna el interrogatorio presentado a fin de que declaren los testigos ofrecidos por su contraria (senador nacional Sergio Uñac y Sra. María Silvia Martín) y desiste de la prueba testimonial ofrecida por su parte.

En fecha 13/03/2025 se celebra Audiencia Final, en la que el Suscripto resuelve las impugnaciones al interrogatorio de la prueba testimonial y sobre la caducidad de la prueba informativa opuestas por el letrado de la parte actora, declara la testigo ofrecido (Sra. Silvia Martín), se clausura el término de prueba, los letrados formulan sus alegatos oralmente, y finalmente se llama autos a resolver definitiva.

En fecha 05/05/2025 se pasa el Expediente a resolver definitiva, certificándose ese día el pase respectivo a tal fin.

CONSIDERANDO: La intervención del suscripto ha sido consentida expresamente, encontrándose firme y consentido el llamamiento de autos, purga cualquier vicio de procedimiento que pudiere existir, lo que debe ser tenido presente (cfr. P.R.E. 212-214, 1978).

Además, en el abordaje de la cuestión de fondo, debo decir que los jueces no estamos obligados a analizar cada una de las argumentaciones de las partes, sino aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301). Por tanto, me inclinaré por los elementos de mérito que producen mayor convicción, aquellos jurídicamente relevantes o "singularmente

trascendentes", como los denomina Calamandrei ("La génesis lógica de la sentencia civil", Estudios sobre el proceso civil, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945, págs. 369 y ss.).

I) **Análisis del Caso:** conforme está planteada la causa en la demanda (a fs. 06/15), el actor reclama una suma de dinero por *"daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales"*, en lo que fueron a su entender *"injurias y calumnias"* cometidas por el demandado en su programa radial *"Con alma y vida"* el día 29/11/2022, por la radio Estación Claridad.com.ar. El audio completo fue resguardado a través de Autos N° 184613 caratulados "Monti Gustavo Horacio S/Prueba Anticipada", tramitado ante esta Judicatura. Sin perjuicio de ello, el actor transcribe en su demanda, textualmente parte del audio, por lo que puede considerarse que el fragmento transcrito es la parte central que le causa agravio: *"De los tipos que no le cierra ni el blanco, que de un día para el otro...un Sr. Monti, que es el dueño de radio La voz...se lo que es laburar todo el día para dar el paso que uno puede dar, de un momento para otro las personas a no convierten en millonaria a no ser que tengas una ventanita para realizar ciertos negocios importantes... UNO ES EL **GORDO** MONTI...tendría que explicar como gana muchas licitaciones, como hizo para tener tantos locales comerciales...fue anunciante del canal y se le habían acumulado un **montón de meses sin pagar y el tipo no pagaba, no pagaba... JUEGA CON LA PLATA AJENA...**"* (la negrita y subrayado le pertenecen al actor en su escrito de demanda).

El demandado niega los hechos afirmados por el actor, salvo los reconocidos por su parte. Afirma que al Sr. Benmuyal se le "imputa" una "falsa" injuria en el ejercicio del periodismo, pero no ha sido condenado por sentencia civil ni penal y que el Sr. Monti sin ser funcionario público debe ser equiparado como tal, porque es un empresario vinculado al Estado Provincial y Municipal como proveedor de bienes y servicios o como representante técnico o gestor de terceras empresas durante el periodo 10/12/2015 al 10/12/2023, que los dichos vertidos en el programa radial revisten interés institucional y público, que por tal motivo la causa debe ser resuelta aplicando la "doctrina de la real malicia" y el "precedente Campillay".

Así las cosas, no resulta controvertido que el día 29/11/2022 en el programa radial "Con Alma y Vida" emitido por la radio "Estación Claridad. com.ar" el Sr. Osvaldo Ernesto Benmuyal formuló las expresiones que "en parte" transcribió el actor en su demanda (fs. 08 vta.), digo "en parte" porque la totalidad del audio está resguardada en Autos N° 184613 caratulados "Monti Gustavo Horacio S/Prueba Anticipada" y además el actor hace escuchar el "audio completo" a través de su teléfono móvil en la Audiencia Final (a partir de minuto 59:43).

Tampoco resulta controvertido que el demandado es "periodista" y que las expresiones objeto de esta acción las hizo en su programa radial, en definitiva, en el ejercicio de su profesión. Si bien el actor "impugna" la

prueba documental ofrecida por el demandado, ésta se circunscribe al poder para juicios, comprobante de pago de sellado y "Curriculum Vitae" del demandado (fs. 32). Independientemente si es copia simple o no, constituye un hecho notorio que el demandado es periodista con amplia trayectoria en la Provincia, lo que me exime de consideraciones al respecto. Expresa la doctrina que *"se consideran notorios aquellos hechos, el conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"* (Piero Calamandrei, "La Definición de hecho notorio-Traducción de Santiago Sentís Melendo", en Revista de Derecho Procesal Civil Vol II, año 1925 pág. 289-320).

Tampoco resulta controvertido que el actor es una *"persona pública"*, si utilizo los mismos términos expresados por él en su demanda. En efecto, a fs. 10 el mismo actor destaca con "negrita" que *"el Sr. Monti es un destacado EMPRESARIO sanjuanino con una larga trayectoria en la actividad privada, que incluso ha sido objeto de numerosos reconocimientos como MERCURIOS DE ORO y PREMIOS MERCEDARIO"*, a fs. 11 reitera la misma frase con negrita al referirse a *"figura pública en relación a su actividad pública"*, a fs. 12 adjunta fotografías de los premios empresariales recibidos que refieren a su *"trayectoria empresarial con crecientes apuestas en el comercio sanjuanino"* (fotografías de recepción del "Premio Planeta 2015", "Premio Planeta Nuevo Milenio 2016 a PVC SAN JUAN S.R.L.", "Premio Planeta

Nuevo Milenio 2013 a PVC SAN JUAN S.R.L.", "Certificado de Calidad a PVC SAN JUAN S.R.L. año 2013", de nota diario La noticias de fecha 24/12/2020, de San Juan Biker Motos como sponsor oficial de la Selección Argentina de Hockey). **No soslayo que el actor ofrece a fs. 14 vta. como prueba informativa que se oficie a *"Premios Planeta para que informe los premios obtenidos por PVC SAN JUAN S.R.L., de la mano de su socio gerente Sr. MONTI GUSTAVO HORACIO"*.**

Tampoco puedo desconocer que por Sentencia Interlocutoria de fecha 31/05/2024 que obra a fs. 64/68 se resolvió desestimar el incidente de oposición a la prueba informativa ofrecida por el demandado, en cuanto dicho incidente fue plantado por el actor con el fundamento en que PVC SAN JUAN S.R.L. "no fue parte" en este proceso. En los considerandos de dicha sentencia expresé que: *"Advierto que el análisis que se haga en la sentencia definitiva, de las declaraciones radiales efectuadas por el Sr. Benmuyal en su programa periodístico, deberán ser valoradas, no de manera aislada en sus nueve renglones transcriptos a fs. 08 vta., sino en el contexto social y empresario en el que el actor alega que se desempeña hace 35 años, habiendo reconocido en su demanda ser Socio Gerente de PVC SAN JUAN S.R.L., por lo cual si bien dicha persona jurídica no es parte en el proceso, la vinculación de ésta con el actor es evidente y refleja su actividad empresarial. Sólo de este modo, se podrá determinar si efectivamente dichas declaraciones*

han sido injuriosas y calumniosas; y en su caso poder cuantificar o dimensionar el daño que el actor invoca. Aclaro que el actor, si bien parece poner énfasis en su demanda en algunas expresiones que transcribe de la declaración periodística, resaltándolas con "negrita y subrayado", de su demanda no especifica en forma concreta que sólo esas palabras o frase hayan sido las injuriantes y calumniantes, sino que transcribe parte de la declaración que la detalla como "minuto 14 en adelante"...Por tal motivo, corresponde desestimar la oposición a la prueba informativa en lo que refiere a PVC SAN JUAN S.R.L."

Dicho ello, debo decir que resulta controvertido el carácter y entidad jurídica de las expresiones vertidas en el programa radial por el demandado, en definitiva debo determinar si las mismas tuvieron o no aptitud para configurar "injurias" y "calumnias" tal como está planteada en la demanda (a fs. 08) y además si las mismas ocasionaron "daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales" (fs. 06).

Razones de orden metodológico me llevan entonces a analizar en primer lugar la prueba agregada y producida en este proceso.

I. 1) Prueba actora:

1- Documental: constancias de Autos N° 184613 caratulados "Monti Gustavo Horacio S/Prueba Anticipada" que tramitó ante este Juzgado y que en este acto tengo a la vista; reiterando que en la Audiencia Final, luego que el apoderado del actor formuló sus alegatos, el Sr. Monti hizo

escuchar toda la grabación radial, no sólo la parte transcripta en la demanda, por lo cual la misma se encuentra grabada en Aud. Final.

Ofrecida prueba informativa (fs. 14 vta. de Autos N° 187065), ésta no es producida y en fecha 12/02/2025 desiste de la producción de prueba testimonial, de lo que se deja constancia en la Audiencia Final (minuto 03: 42); por lo que en definitiva, la única prueba ofrecida por el actor es la documental acompañada con la demanda (inserta en el mismo texto de ella) y la citada grabación radial.

I. 2) Prueba demandada:

1- Documental: ésta se circunscribe al poder para juicios, comprobante de pago de sellado y "Curriculum Vitae" del demandado (fs. 32), me remito a las consideraciones precedentes en cuanto es hecho notorio que el demandado es periodista con amplia trayectoria profesional en la Provincia;

2- Informativa: 1) Informe Nominal de Dirección Nacional de Propiedad del Automotor, del que surgen los bienes de propiedad de PVC SAN JUAN S.R.L. (*14 automotores 100% titular tal empresa*, fecha titular desde año 2013 a 2023) y bienes automotores a nombre del actor, Sr. Monti Gustavo Horacio (*10 automotores, 100% titular el Sr. Gustavo Monti*, fecha titular año 2013 a 2024) (fs. 167/168); **2)** Informe de **Municipalidad de Pocito**, solicitado que informe si durante los últimos 20 años el Sr. Gustavo Monti y/o la empresa PVC SAN JUAN S.R.L"...

*poniendo a disposición las contrataciones formalizadas entre el Sr. GUSTAVO HORACIO MONTI D.N.I. N° 20.131.889 y la Municipalidad de Pocito; y PVC SAN JUAN S.R.L. y la Municipalidad de Pocito, durante el año 2010 y 2012 a 2015, adjuntando Estado de Cuentas de Proveedores expedido por Contaduría Municipal, de donde surgen Números de expedientes, órdenes de pago e importes recibidos, en 06 fs. útiles" . Se adjunta Estado de Cuenta de Proveedores, desde fecha 01/01/2012 hasta fecha 05/09/2024, del que surge como "proveedor" de la Municipalidad la empresa PVC SAN JUAN S.R.L. (fs. 185/191); **3)** a **Municipalidad de Chimbas**, solicitado que informe si durante los últimos 20 años el Sr. Gustavo Monti y/o la empresa PVC SAN JUAN S.R.L, respondió que: según la Dirección de Compras de la Municipalidad de Chimbas, se informa que conforme el sistema informático SIGMI MODULO COMPRAS que "...desde el año 2015 hasta la actualidad, período que nuestro sistema permite, el Señor Gustavo Horacio Monti no se encuentra registrado en la base de datos como socio, ni representante y/o intermediario de empresa unipersonal y otra forma jurídica bajo ninguna modalidad de contratación. Que la empresa PVC SAN JUAN S.R. L. proveyó al Estado Municipal por una sola compra, resultando adjudicataria en Expte. N° 3322/AM/2021, por un importe de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$2.250.000,00), bajo la modalidad de compra directa" (fs. 195); **4)** a fs.*

195 a 265 obra contestación de oficio de la **Tesorería General de la Provincia de San Juan**, en el que se indica que según las constancias de pago obtenidas del Sistema Integrado de Información Financiera, se adjuntan dos listados pagos a favor de los destinatarios consultados, Sr. Gustavo Monti y PVC SAN JUAN SRL, desde la fecha de su inscripción en el Padrón de proveedores del Estado: a nombre de Gustavo Monti desde fs. 195 -fecha 21/01/2009- a fs. 199-fecha 15/12/2016 (de donde surge 3 comprobantes de pago a su nombre como proveedor del Estado provincial) y a nombre de PVC SAN JUAN desde fs. 200- en fecha 29/11/2005- a fs. 263- en fecha 09/05/2022, de las que surgen la cantidad de 62 comprobantes de pago en su calidad de empresa proveedora del Estado Provincial, desde el año 2005 al 2022; **5)** a fs. 269 se deja constancia de contestación de oficio de la **Municipalidad de Ullúm**, del que surge conforme al link que según lo informado por Contaduría Municipal y Tesorería, que la empresa PVC SAN JUAN desde año 2005 a 2014 tuvo a su cargo la realización de obras en el ejido del Municipio; **6)** a fs. 271/279 se agrega Informe del Registro de la propiedad del inmueble, del que surge que *"no figuran bienes inmuebles inscriptos a nombre del Sr. Gustavo Monti"* y **si inscriptos a nombre de PVC SAN JUAN los bienes inmuebles en matrículas N° 07-00624 (Ullúm-Costa del Lago, en el Informe de dominio de fs. 273 consta Asiento 6-Dominio de PVC SAN JUAN S.R.L. "Reg. Público de**

Comercio Registros de S.R.L. N 3067 el 23 de agosto del año 2001
CUIT 33-70769210-9 Güemes N°1120 (S) San Juan), 07-00625 (Ullúm-
Costa del Lago), 01-21815 (Capital) y 01-03263 (Capital) en
condiciones de dominio, matrícula 03-9108 provisoriamente por
compraventa de nuda propiedad, con reserva de *Usufructo vitalicio*
***a nombre del Sr. Gustavo Monti*); 7) a fs. 290 se deja constancia de**
contestación de oficio de la **Municipalidad de Rawson**, del que surge
conforme al link que según lo informado por Contaduría Municipal, en
detallado informe surge que el Sr. Gustavo Monti no fue contratado por la
Municipalidad, pero si la empresa PVC SAN JUAN fue proveedora del
municipio en años 2004, 2013 y 2024; **8) a Municipalidad de Sarmiento,**
solicitado que informe si durante los últimos 20 años el Sr. Gustavo Monti
y/o la empresa PVC SAN JUAN S.R.L. han sido proveedores de la
Municipalidad y/o ganado licitaciones, es respondido que la *"razón social*
PVC SAN JUAN S.R.L. desde el 29/09/2004 hasta el 03/05/2023" fue
contratada como proveedor del municipio, según informe del registro
informático el área de Tesorería del municipio, adjuntándose "estado de
cuenta de proveedores" (fs. 288); **9) a Municipalidad de Calingasta,**
solicitado que informe si durante los últimos 20 años el Sr. Gustavo Monti
y/o la empresa PVC SAN JUAN S.R.L., es respondido que *"el Sr.*
Gustavo Horacio Monti figura como apoderado de la empresa PVC SAN
JUAN S.R.L. con la que el 30/07/2018 la Municipalidad de Calingasta

firmó un contrato de obra denominada CONSTRUCCIÓN DE 22 VIVIENDAS SOCIALES- BARRIO ALTO VERDE.CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOTE HOGAR Y LA MUNICIPALIDAD DE CALINGASTA, que por falta de financiamiento provincial dicha obra quedó inconclusa" (fs. 291/295); 10) contestación de oficio de la Dirección Nacional de Migraciones-Secretaría del Interior, informa el número de movimientos migratorios del Sr. Gustavo Monti entre los años 2010 a 2023 (del que surgen 30 movimientos migratorios, a fs. 177/178).

3- Testimoniales: Respecto a la comparencia del testigo Senador Sergio Uñac, el testigo solicitó declarar por escrito en cuanto ostenta el cargo de senador, el Suscripto entendió que no debe volver a expresar su voluntad de declarar de tal manera (minuto 04:51 de la Aud. Final), a lo que se opone el abogado del demandado con fundamento en que si la Audiencia Final fue reprogramada, la opción la formuló respecto a la primera fecha de audiencia y no respecto a la segunda fecha (minuto 06:42), solicita se tenga presente ante la posibilidad de declaración testimonial en Segunda instancia. El sucripto resolvió tener presente (minuto 08:21).

Respecto al interrogatorio de la Sra. Silvia Martín, se resolvieron las impugnaciones formuladas por el actor en la Audiencia Final, en base a que quedó ya fijado como prueba atinente las cuestiones relativas a la empresa PVC San Juan y que tal debate ya está precluido en el proceso

(minuto 10:56), por lo que en definitiva se remite a los mismos fundamentos expresados en la Sentencia Interlocutoria (minuto 12:38).

La Sra. María Silvia Martín declara que si conoce al actor, en virtud de un trato comercial del año 2020/2021, la productora que integra trató con el Sr. Monti para la venta de productos periodísticos de la productora (minuto 25:23), preguntada por el Suscripto si de esa relación comercial que manifestó, quedó como deudora o acreedora, textualmente responde *"que la situación después de un peregrinar y como calvario, entiéndase la palabra calvario como padecimiento por parte mía y de la productora que integro, el trato comercial que se inició tuvo procedimientos impagos por parte del Sr. Gustavo Monti y a lo largo de un lapso de tiempo superior a un año finalmente se logró que el Sr. pagara, pero en ese lapso hubo una deuda que fue constantemente reclamada por mi persona y por la productora, puntualmente yo era la responsable de la búsqueda de ese pago, puntualmente yo integro una productora que se llama Conchabados, que tiene tres partes igualitarias...en los términos legales es que se hizo ese trato con el Sr. Gustavo Monti..."*(minuto 26:37-27:28), *"que en la actualidad no es acreedor ni deudor"*, que al demandado *"lo conoce hace aproximadamente de 30 años por su labor como periodista y conductor, de programas de contenidos periodísticos de relevancia en la provincia de San Juan, que fue contratado por su productora Conchabados y es el conductor del programa Pensar San Juan de Canal*

8, actualmente yo trabajo en su empresa que es la Empresa Estación Claridad desde lo comercial, de lo personal que hace un tiempo mantiene una relación afectiva con el demandado" (minuto 29:23), preguntado si tiene interés en la causa, responde que quiere que se haga justicia. Aclara el Suscripto que la valoración del testimonio será realizada el momento de sentenciar (minuto 32:02), la testigo aclara que el contrato fue entre el actor y la persona jurídica de la productora, en los términos legales, no con su persona (minuto 33:20); que "en el año 2020 tuve una reunión en las oficinas del Sr. Gustavo Monti en calle Avenida Rawson donde él me expresó que tenía intención de publicitar en los productos periodísticos mencionados, incluso me ofreció el sorteo de dos motocicletas... esa publicidad de sorteo de motocicletas nunca se hizo porque me costaba tanto cobrar la publicidad mes a mes que desistimos con la productora avanzar en otros productos en virtud de la deuda que se generaba mes a mes, que llegamos a enero del 2022 transitando un padecimiento ..." (minuto 35:05), "llego un tiempo en que tomamos conocimiento que el Sr. Monti ya era titular de un medio de comunicación en la provincia de San Juan, en ese momento en donde dijimos que estábamos realmente perdidos por el perjuicio económico realmente grave, hasta que Cecilia Zunino se comunicó con él y en ese momento se efectiviza un pago no actualizado....nunca más tramitamos con él otro trato comercial por la falta de pago, la última factura fue con PVC San

Juan...que es una firma del Sr. Gustavo Monti, que por el nombre es un rubro más amplio que de las motocicletas..." (minuto 36:35/38:39), "...llevábamos el año sin cobrar, esa última la tengo más que presente..." (minuto 39:14).

El letrado de la parte demandada pregunta cuántos meses de deuda se acumularon y en qué periodo: *"la deuda comenzó en el año 2020, empezó a ser irregular, en el año 2021 ya nosotros no pudimos cobrar y en enero del año 2022, ya tengo la última comunicación con mis socios de qué pasó con la deuda de Monti, porque teníamos bloqueado el canal de comunicación con Monti..."* (minuto 43:43).

Si bien al tiempo de alegar el letrado del actor cuestiona la imparcialidad de la deponente Sra. Silvia Martín, pues ésta declaró mantener una "relación afectiva" con el demandado, lo cierto es que en el sistema de apreciación de la prueba testimonial que resulta del art. 389 del C.P.C., dicha circunstancia no excluye por sí sola el valor probatorio de su testimonio ni lo inhabilita, sino que lleva a valorarlo de manera estricta.

En tal sentido, cabe señalar que, en el caso, la Sra. Silvia Martín si bien señaló que mantenía una relación afectiva con el demandado, luego aclaró que son compañeros de trabajo por el ámbito profesional en que ambos se desenvuelven (periodismo), lo que revela la efectiva probabilidad que tenía la testigo de conocer la situación financiera del

actor en relación a los medios de comunicación. Como la oralidad es uno de los pilares de nuestro sistema procesal actual, la impresión que de visu causan los testigos no es menor. Cuando una persona es observada al declarar, tanto el Juez como las partes van formándose una opinión de su veracidad, no sólo por el discurso y las demás pruebas, sino también por la “forma” de hacer la declaración. Así, el hecho de que la deponente mantenga una relación afectiva con el accionado no resta eficacia probatoria a su declaración porque no ha incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus dichos, y sus afirmaciones resultan absolutamente verosímiles, coherentes y objetivas. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuviera algún grado de enemistad, animadversión, o rencor personal hacia el actor que la indujera a declarar del modo en que lo hizo. Ello me persuade que la Sra. Silvia Martín no ha declarado en esta causa con el deliberado ánimo de perjudicar al actor, sino, simplemente, diciendo la verdad, en base a los hechos que conocía a través de su conocimiento directo y personal.

Dicho con otras palabras, considerando como pautas de valoración:

a) la fidelidad de la percepción, esto es que los sentidos no hayan engañado al testigo; b) la sinceridad de los dichos del deponente, es decir que éste no quiera engañar al oyente; cotejado con el resto de las pruebas agregadas al expediente, considero que no cabe restar eficacia

probatoria al testimonio brindado por la Sra. Silvia Martín. La doctrina ha señalado que: *"La prueba de testigos es peligrosa siempre y no puede ser aceptada sino sometiéndola a todo el control que aconseje la lógica, de ahí que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia y razón del dicho. Se ha dicho con acierto que la prueba testimonial resulta una de las más difíciles de evaluar, pues son múltiples las circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria. Se trata de valorar conductas humanas, y como tales se encuentran determinadas por toda una cantidad de condicionamientos que no pueden dejar de ser tenidos en cuenta en el momento de la apreciación"*

("Aspectos modernos en materia probatoria, Revista de Derecho Privado y Comunitario".

Nº 13 Prueba I", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 132 y sgtes.)

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido, con criterio que comparto: *"El testimonio se funda en una doble presunción: la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y que no trata de engañar al juez, ya que la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los pocos recursos que restan al juez para la averiguación de la verdad. Además, el valor del testimonio es de libre apreciación por parte*

del juez, según la norma del art. 384 CPCC.; aunque la referencia a las reglas de la sana crítica está indicando que "el principio de libertad está construido a base del criterio objetivo", en oposición "al subjetivismo y al empirismo de la 'convicción íntima o de la conciencia'"; y en particular para la prueba de testigos el art. 456 CPCC. dispone que el juez apreciará "las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones", también según las reglas de la sana crítica". (CC0202 LP, A 41430 RSD-91-91 S-Fecha: 04/06/1991 Juez: DELFINO (SD) Caratula: M. de B., M. L. c/ B., R. s/ Divorcio vincular-Mag. Votantes: Delfino - Ferrer-Jurisprudencia- Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial). "Para la valoración de la prueba testimonial deben seguirse las reglas de la sana crítica, es decir que el juez debe apreciarla con criterio lógico, no exento de rigor, evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la conexión que exhiban los testigos entre sí, la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos, su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y, finalmente, su coherencia con el relato de los hechos efectuado por las partes en los escritos constitutivos del proceso. Es indudable, además, que el juzgador puede echar mano a las denominadas máximas de la experiencia y a un elemental sentido común" (CSJN en "Dadi Criado, Edgardo M. y otro", 02/07/1991, Arce, Jonatan Gustavo vs. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s. Despido /// CNTrab. Sala VIII; 27/02/2025; Rubinzal Online; RC J 4301/25.).

Valorando en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica el testimonio mencionado (conf. art. 389 del C.P.C.), entiendo que está suficientemente acreditado que el actor y/o la empresa PVC SAN JUAN S. R.L. de la cual el actor es su socio gerente (como lo manifiesta y reconoce a fs. 14 vta.) fue anunciante de Canal 8 y mantenía una deuda con la productora de la cual la testigo era una de sus socios (falta de pago de productos publicitarios).

No soslayo que en la Audiencia Final, cedida la palabra al actor, éste hace escuchar un "audio" de su teléfono móvil, que es el incluido en el proceso de la prueba anticipada (minuto 59:43). En tal audio se escucha al demandado decir: *"....no está mal que vayan a Qatar....hay que frenar un poco el impulso del conventillismo periodístico, un poquito, pero sí decir y poner las cosas donde tienen que estar, estos dos el del medio no sé si es el hijo del gobernador y si es el hijo del gobernador el día de mañana tendrá que explicar de dónde sacó la plata o no porque acá no se explica nada, pero este es el viral de la semana y todo el mundo te lo pasa....cómo hicieron para tener de un día para el otro una fábrica de caños, si las motos de la policía son de ellos o no son de ellos....averiguar quién gana, quién se presenta....cómo hacés de un día para el otro, cómo hacés, 32 años tiene este programa y yo llevo 38 laburando y a lo mejor usted también tiene su empresita y no existe la magia, yo sé que no existe la magia....el mensaje de esto no hay que hablar desde la*

envidia y habría que tratar de hacer una investigación seria sobre esto y no prenderse de los virales, nunca me prendo en los virales...." (hora 01:

07:50) . El resto del audio está conformado por el texto transcripto en la demanda; pero lo importante es que del contenido literal de la demanda, no se hace incapié, en ningún momento, respecto a la primera parte de la declaración del Sr. Benmuyal, sino que el actor centra su crítica y funda su demanda en la parte de la nota periodística que literalmente transcribe en su demanda.

En la Audiencia Final el actor reconoció expresamente el vínculo familiar de primo con el ex gobernador y actual senador nacional Sr. Sergio Uñac.

Ahora bien, **de la escucha y lectura de las expresiones formuladas por el demandado resulta claro que han sido en consideración a su calidad de empresario vinculado al Estado Provincial y/o Municipal, como proveedor o intermediario, especialmente si se considera el audio completo y no únicamente en relación a lo transcripto en el demanda;** y a su vez el actor, en su demanda, afirma ser Empresario Sanjunanino con una larga trayectoria

Consecuentemente, de la prueba agregada y producida en el expediente y considerando las expresiones a su juicio objeto de calumnia e injuria, indicadas por el actor a fs. 08 vta., es posible concluir que:

1) el demandado es periodista, quien formuló sus expresiones en el

ejercicio del periodismo (en el programa radial "Con Alma y Vida");

2) que el actor es una persona pública de amplia trayectoria empresarial en el medio provincial (según sus propias palabras);

3) que el actor es socio gerente de la firma PVC SAN JUAN S.R.L., tal como lo reconoce expresamente al ofrecer prueba informativa a fs. 14 vta., e incluso apoderado según informa la Municipalidad de Calingasta;

4) que el actor a título personal o la empresa de la cual es socio gerente y apoderado, PVC SAN JUAN S.R.L., obtuvo a su favor durante los años en que su primo, actual senador Sergio Uñac ocupó importantes cargos políticos municipales y provinciales (Intendente, Vice Gobernador y/o Gobernador), numerosas licitaciones del Estado Provincial (según surge de contestación de oficio de la Tesorería General de la Provincia, desde años 2009 a 2016 el Sr. Gustavo Monti -fs. 195/199 y desde años 2005 a 2022 la empresa de la cual es socio gerente-fs. 200/263) y de diversos municipios (Pocito desde años 2012 a 2014 a fs. 185/191, Chimbas año 2021 según consta a fs. 195, Ullúm años 2005 a 2014 fs. 269, Rawson en años 2004, 2013 y 2024 fs. 290, Sarmiento años 2004 a 2023 fs. 288, Calingasta año 2018 fs. 291);

5) que el actor durante el periodo comprendido entre los años 2009 a 2022 aproximadamente, aumentó de manera significativa su

patrimonio (Informe Nominal de Dirección Nacional de Propiedad del Automotor, del que surgen los bienes de propiedad de PVC SAN JUAN S.R.L. 14 automotores 100% titular tal empresa, fecha titular desde año 2013 a 2023; y bienes automotores a nombre del actor en un 100%, Sr. Monti Gustavo Horacio 10 automotores, desde año 2013 a 2024, a fs. 167/168; a fs. 271/279 se agrega Informe del Registro de la propiedad del inmueble, del que surge que *"no figuran bienes inmuebles inscriptos a nombre del Sr. Gustavo Monti"* y si inscriptos a nombre de PVC SAN JUAN los bienes inmuebles en matrículas N° 07-00624 (Ullúm-Costa del Lago, en el Informe de dominio de fs. 273 consta Asiento 6-Dominio de PVC SAN JUAN S.R.L. "Reg. Público de Comercio Registros de S.R.L. N 3067 el 23 de agosto del año 2001 CUIT 33-70769210-9 Guemes N° 1120 (S) San Juan), 07-00625 (Ullúm- Costa del Lago), 01-21815 (Capital) y 01-03263 (Capital) en condiciones de dominio, matrícula 03-9108 provisoriamente por compraventa de nuda propiedad, con reserva de Usufructo vitalicio a nombre del Sr. Gustavo Monti ; informe de la Dirección Nacional de Migraciones-Secretaría del Interior, del que surge el número de movimientos migratorios del Sr. Gustavo Monti entre los años 2010 a 2023 (30 movimientos migratorios, a fs. 177/178 -Chile, Brasil, Panamá, España, Alemania, Italia, Suiza, Rep. Dominicana y Uruguay-);

6) que la empresa de la cual el actor es socio gerente y apoderado, está inscrita en el Registro Público de Comercio - Registros de S.R. L. desde el año 2001 (según surge del Informe de dominio del Registro de la Propiedad del Inmueble);

7) que el actor y/o la empresa PVC SAN JUAN S.R.L. fue anunciante de Canal 8 y mantenía una deuda con ciertos medios de comunicación (falta de pago de productos publicitarios, según testimonio de la Sra. Silvia Martín).

I. 3) Análisis de la cuestión: sobre la base de los hechos no controvertidos en la causa y los hechos acreditados corresponde ahora abordar la cuestión planteada vinculada con la afectación al derecho al honor y a la libertad de expresión. Concretamente, cabe determinar si las expresiones periodísticas debatidas y objeto del reclamo, se hallan amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran el derecho a la reputación del actor. Dicho de otro modo, en el marco de un litigio en el que se discute acerca del deber de resarcir daños y perjuicios ocasionados por expresiones lesivas para el honor, la cuestión no puede resolverse de manera prototípica con las reglas tradicionales del derecho de daños, sino que se impone un deber de soportar el daño para proteger algo que en realidad está fuera del conflicto de las partes. Ese algo es la libertad de expresión, no ya del demandado, sino de los futuros

informantes. Entonces, sólo hay lugar a la compensación dineraria si la afirmación -incluso falsa- fue hecha con dolo -conocimiento de la falsedad- o temeraria desconsideración. No basta la culpa como factor de atribución (conf. doctrina de Fallos: 316:1623; 327:183; 345:482).

En ese orden, para abordar los hechos del caso según los precedentes de la CSJN y demás tribunales del país, cuando se trata de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, resulta decisivo precisar si aquellas se refieren a expresiones en las que prima la afirmación de hechos (aseveraciones fácticas) o si, por el contrario, se está en presencia de otras en las que prevalecen las ideas, las opiniones, los juicios críticos o de valor, las conjeturas y aun las hipótesis (Fallos: 331: 1530). Ello, por cuanto conforme a una sólida doctrina elaborada por la Jurisprudencia, esta distinción permite determinar el estándar que deberá emplearse para establecer la existencia de una eventual responsabilidad

En efecto, **en el presente caso, el análisis de la justificación de la lesión causada a derechos personalísimos debe realizarse sobre la base de la doctrina de la "real malicia"; en tanto que respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dado que por su condición abstracta no es posible predicar de ellos verdad o falsedad, no se aplica dicha doctrina, sino que solo corresponde tomar como objeto de reproche jurídico la**

utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, dado que este, en cuanto opinión, es absolutamente libre.

Como lo adelanté, la Jurisprudencia desarrolló doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público. **Tanto la doctrina "Campillay"** (adoptada en Fallos: 308:789 y desarrollada en numerosos precedentes posteriores) **como la doctrina de la "real malicia"** (adoptada a partir de Fallos: 310:508 y reafirmada en diversos precedentes) constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto (Fallos: 340 :1364; 345:482).

En primer lugar y de acuerdo con estas doctrinas la información falsa no genera daño cuando se cumplan los recaudos allí desarrollados. Ha dicho la CSJN: *"La afectación al honor presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa"*

(conf. Fallos: 316:2416; 331:1530; 332:2559; Rosatti Horacio Daniel - Rosenkrantz Carlos Fernando - Maqueda Juan Carlos - Lorenzetti Ricardo Luis.García, Adriana Beatriz vs. Diario La Arena y otros s. Daños y perjuicios CSJN; 05/11/2019; Rubinza Online / RC J 12089/19). En consecuencia, es menester que se acredite, como premisa, el carácter falso de lo publicado para que proceda una acción de indemnización de daños, y siempre y cuando, como se adelantó, no se cumplan con los estándares "Campillay" y de la "real

malicia" (conf. CSJN García, Adriana Beatriz vs. Diario La Arena y otros s. Daños y perjuicios; 05/11/2019; Rubinzal Online / RC J 12089/19). **Lo que me permite hacer una primera observación: considerando la totalidad de las expresiones formuladas por el demandado, la "información" que surge de la mayoría de tales expresiones han sido acreditadas en este proceso como hechos verdaderos, conforme se analizó en el considerando que antecede. No obstante, sometido a consideración el derecho al honor del actor, analizaré la aplicación al caso de los estándares judiciales citados.**

El estándar del precedente "Campillay" desliga de responsabilidad a quien atribuye -de modo sincero y fiel- la información a una fuente identificable (Fallos: 316:2416; 317:1448; 324:2419; 326:4285; entre otros), utiliza un discurso meramente conjetural que evita formas asertivas (Fallos: 324:2419; 326:145; entre otros) o deja en reserva la identidad de las personas a quienes involucra la información difundida, evitando suministrar datos que permitan conducir a su fácil identificación (Fallos: 335:2283; entre otros). La doctrina y jurisprudencia ha señalado que la doctrina que emana del fallo Campillay exime de responsabilidad a los medios de prensa cuando en **la redacción y/o difusión de las notas se adopta en forma alternativa alguno de sus postulados y no todos en su conjunto (PEREZ PARDO, LIBERMAN, FLAH. - L618238 - G., A.P. c/ ARTE**

GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. s/ DAÑOS Y - PERJUICIOS. - 18/10/2013 - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.Sala L). Se ha resaltado que son eximentes alternativos, es decir, basta que uno solo esté presente para excluir la antijuridicidad de la conducta (José W. Tobías, citado en "Derechos personalísimos y libertad de información" LL 17/12/17 AR/DOC/3951/2017). Este criterio de "alternancia" se desprende de una interpretación literal de la doctrina "Campillay" y los fallos posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos "Triaca", "Peña", "Espinoza").

Por su parte, el estándar de la "real malicia" excluye la responsabilidad por la propagación de información falsa respecto de funcionarios o figuras públicas cuando quien emite dicha información no haya conocido la falsedad o no se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad (Fallos: 331:1530, considerando 8° del voto de la mayoría y 13 del voto del juez Maqueda; 342:1777, considerando 9° del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco; Fallos: 342:1894; entre otros).

Una buena parte de los tribunales superiores de otros países -por ejemplo, la Corte Suprema Estadounidense y los tribunales constitucionales de Alemania y España-, y asimismo la Corte Suprema de la Nación Argentina, han decidido que *"la libertad de informar sobre hechos debe ser protegida, inclusive cuando no se trate de verdades inmovibles. En caso contrario, el proceso de comunicación padecería*

restricciones y trabas inconciliables con la vida republicana, pues sólo podrían informarse cosas que por su carácter inmutable tienen escasa trascendencia para su discusión pública" (del dictamen del Procurador General de la Nación in re "Brugo, Jorge A. c. Lanata, Jorge y otros", L. L. cita online: 20100102, 16/11/2009, Publicado en: SJA 24/2/2010;CSJN, "Patitó, José Ángel y otro c. Diario La Nación y otros", 24/06/2008, L. L. cita online: AR/JUR/3308/2008, JA 2008-III-128, del dictamen del Procurador General de la Nación). En este sentido, la Corte Suprema expuso en numerosos pronunciamientos que cuando está en juego la difusión de información de interés público corresponde acudir a la doctrina de la real malicia a fin de armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor. Esta doctrina procura garantizar el debate libre y desinhibido sobre asuntos públicos, que constituye una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Ricardo Canese vs. Paraguay", sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 86; dictamen de la Procuración General de la Nación, S. C. G. 640, L. XLVIII, "Gómez, Patricia Verónica y otra el Latrille, Fernando Gabriel Roberto si daños y perjuicios", 14 de abril de 2015). De acuerdo con ella, y tal como fue desarrollada en el precedente "Patitó", registrado en Fallos: 331:1530, **quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor de figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones públicas, o sea según quién sea el sujeto pasivo de la noticia, solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que ésta fue**

difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (conf. dictámenes de la Procuración General en CSJ 395/2014, "García, Stella Marys c/ Reyes, Juan s/ daños", 7 de agosto de 2015; CSJ 48/2014(50- G)/CS1, "Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Juan Alberto s/ daños y perjuicios", 15 de abril de 2016; Fallos: 310:510, "Costa"; 331:1530, "Patitó"; 336:879, "Boston Medical Group").

La doctrina de la real malicia es una ponderación -receptada y sostenida por la Corte Suprema- de los intereses del honor y la libertad de prensa, que consiste en establecer que **las reglas del derecho civil de daños no se aplican, aunque haya existido un daño efectivo al honor, si esa aplicación puede perjudicar el margen del ejercicio futuro de la libertad de prensa.** Diseña, pues, soluciones especiales en caso de conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, con base en razones más bien propias del esquema constitucional del país (CSJN, "Patitó, José Ángel y otro c. Diario La Nación y otros", 24/06/2008, L. L. cita online: AR/JUR/3308/2008, JA 2008-III-128, del dictamen del Procurador General de la Nación). Se reconoce el origen de la regla de la real malicia en "New York Times vs. Sullivan" (09/03/1964), célebre fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos. En él, el tribunal norteamericano estableció pautas para salvaguardar la libertad de expresión con una altísima extensión. Pero ese resguardo óptimo trae consigo un costo: soportar que, en ciertos casos, afirmaciones falsas queden exculpadas. Para procurar dicha supina protección, el máximo tribunal estadounidense elaboró un singular

estándar subjetivo de responsabilidad civil: *sólo hay deber de reparar cuando las afirmaciones son hechas con conocimiento de su mendacidad o temeraria desconsideración*. Repárese en que estas pautas dejan sin responsabilidad afirmaciones falsas hechas con mera imprudencia, ya que no puede establecerse un sistema que, por ser demasiado severo, desaliente la comunicación de afirmaciones de posible certeza por no ser probadas del todo o cotejadas de forma suficiente antes de dárselas a conocer. Como puede apreciarse, se ha preferido establecer un criterio que permita la mayor cantidad posible de información, con el consiguiente riesgo de aseveraciones falsas que queden luego sin sanción, a establecer un canon mediante el cual todas las falsedades queden indemnizadas, pero al costo de incitar la no publicación de información creíble y verosímil para evitar sanciones pecuniaria (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violar el derecho a la libertad de expresión", en Libertad de Prensa, coordinado por Aída Kemelmajer de Carlucci y José Luis Correa, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 273; y sus citas). La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones.

A efectos de realizar esa ponderación, cabe considerar las expresiones en su totalidad y no de manera fragmentada, así como

el contexto general en el que se insertaron. En este sentido, se debe valorar que las expresiones cuestionadas fueron vertidas al tiempo que distintos medios de comunicación divulgaban diversas conjeturas sobre el incremento patrimonial del actor (prueba de ello es que el actor inicia 10 días después de interpuesta la demanda de autos, otra demanda similar (Autos N° 187174" Monti Gustavo Horacio C/ Canale Antonio S/Ordinario" que tramita ante el Séptimo Juzgado Civil y Comercial, donde fue requerido éste expediente para su Acumulación, según consta a fs. 56) también fundada en expresiones radiales formulada por otro periodista.

En autos, el asunto que dio origen a las presentes actuaciones, si bien comprende a un particular, se refieren, en la expresiones vertidas por el periodista Benmuyal, al actor como beneficiado (él o su empresa) con numerosas licitaciones del Estado Provincial y Municipal, por lo que reviste un indudable interés público. En efecto, las expresiones aquí en juego estaban dirigidas a cuestionar el accionar de una persona física (Sr. Monti) vinculada familiarmente con una importantísima figura política de la Provincia (el Sr. Gobernador en ese entonces), en relación a su incremento patrimonial significativo. En particular, la opinión periodística vertida por el demandado en su programa radial expresa que el actor adquirió un medio radial (*radio La Voz*) en escaso tiempo (*de un día para otro*), cuestionando la rapidez de la adquisición (*de un momento para otro las personas no se convierten*

en millonarias) y poniendo en tela de juicio tal adquisición como también las licitaciones que la empresa que el actor es su Socio Gerente obtuvo a su favor (*tendría que explicar cómo gana muchas licitaciones, cómo hizo para tener tantos locales comerciales.....cómo hicieron para tener de un día para el otro una fábrica de caños, si las motos de la policía son de ellos o no son de ellos....averiguar quién gana, quién se presenta....cómo hacés de un día para el otro, cómo hacés, 32 años tiene este programa y yo llevo 38 laburando y a lo mejor usted también tiene su empresita y no existe la magia, yo sé que no existe la magia....el mensaje de esto no hay que hablar desde la envidia y habría que tratar de hacer una investigación seria sobre esto y no prenderse de los virales, nunca me prendo en los virales...).* Tales cuestionamientos son formulados en tiempo potencial (*tendría que explicar cómo gana muchas licitaciones, cómo hizo ...cómo hicieron para...averiguar quién gana, quien se presenta...habría que tratar de hacer una investigación seria y no prenderse en los virales*), con una expresión asertiva (*fue anunciante del canal y se le habían acumulado montón de meses sin pagar y el tipo no pagaba, no pagaba, juega con la plata ajena*) y una calificación peyorativa en relación a la persona del actor (*gordo Monti*).

En ese contexto, las expresiones del periodista fueron realizadas a efectos de cuestionar y pedir explicaciones sobre el accionar de una persona física vinculada familiarmente al poder político local de ese

momento y en razón de su significativo incremento de fortuna acontecido en el período en que fue un importante proveedor del Estado Provincial y Municipal, de ese modo, detentan el interés público destinado a descubrir posibles irregularidades de los procesos de licitación con el Estado provincial y municipales.

Por ello, entiendo que la doctrina de la real malicia es aplicable para resolver la cuestión aquí controvertida en tanto se hizo referencia al actor solo en la medida en que éste, sea a título personal o como socio gerente de PVC SAN JUAN S.R.L., se encontraba involucrado en una cuestión de interés público (cf. Fallos: 331:1530, "Patitó"; 340:1111, "Boston Medical Group, entre otros), **de modo que corresponde a la parte actora demostrar que la información difundida es falsa y que el emisor de esa información conocía la falsedad de la noticia, o bien obró con notoria despreocupación por comprobar su veracidad (doctrina de Fallos: 320:1272; 327:943; 340:1111).** La CSJN estableció que: *"Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad. Esta es la primera e importante diferencia. La segunda y no menos importante particularidad radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de real malicia -conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad- no cabe*

darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico." (Fallos: 340.1111, cit., considerando 20°). A la luz de estas premisas, corresponde analizar las expresiones objetadas.

En consecuencia, *del análisis completo del audio debo decir* en primer lugar que **no se acreditó el carácter falso de la información contenida en ciertas expresiones de la difusión periodística , tampoco se acreditó que el periodista demandado haya propagado una información falsa con conocimiento de la falsedad o con una notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad, reitero, sacando la expresión "gordo Monti", lo difundido ha sido acreditado en éste proceso.**

Definida la aplicabilidad al caso de la doctrina de la real malicia, destaco que, en la especie, el factor de atribución no ha sido demostrado en modo alguno. **En el régimen jurídico de la responsabilidad civil, no se discute que cada parte debe probar los presupuestos de su pretensión, y que, por lo tanto, es el actor quien debe demostrar la existencia del factor de atribución.** En el proceso, la parte actora asumió una actitud procesal por completo pasiva, olvidando que el dolo y la mala fe jamás pueden presumirse. Advierto que la conducta del demandado no se muestra ni con animosidad hacia el actor ni con una manifiesta despreocupación respecto de la veracidad o falsedad de la

información difundida, sino que, más bien, constituye una interpelación a dar explicaciones ante lo acontecido, en cuanto es de interés público conocer posibles irregularidades en los procesos de licitación del Estado Provincial y Municipal. *"El factor de atribución de responsabilidad no ha sido demostrado en modo alguno, pues la accionante -funcionaria pública- no ha ofrecido ni una sola prueba para acreditar, no el desacierto de la información dada, sino que el periodista la divulgó sabiendo que era falsa o con total temeridad acerca de tal circunstancia....El requisito de que el demandado haya sido temerariamente desconsiderado acerca de la probable falsedad de lo propalado también exigía más de la actora. Una opinión contraria tendría la consecuencia inaceptable: quedaría en manos de toda personalidad pública implicada en un noticia públicamente relevante la potestad de obligar a quien difundió la información, cuya exactitud se disputa, a negar la información brindada o bien a encarar una exhaustiva investigación a su respecto"* (Cerruti, Gabriela Carla vs. Lanata, Jorge Ernesto s. Daños y perjuicios- CNCiv. Sala C; 20/08/2015; Rubinzal Online /// RC J 6656/15)

Por otro lado, a partir del fallo "Campillay c/ La Razón y otros" y los posteriores que la Corte Suprema de la Nación fue emitiendo acerca de los juicios entablados contra periodistas o medios de difusión por afectación del derecho al honor, se elaboró lo que se denomina "doctrina Campillay", que, como el mismo alto Tribunal expresa, tiene que ver con la antijuridicidad del hecho, y así lo entienden la mayoría de los autores.

La misma consiste en tres reglas alternativas para apreciar si el medio ha incurrido en una conducta antijurídica: a) "Que se haya reservado la identidad del sindicado como responsable del hecho ilícito". Es esta la que menos complejidad ofrece dado que, obviamente, si no se ha mencionado con nombre y apellido a quien se dice ofendido difícilmente pueda hablarse de daño. El fundamento de la regla es que quién lea la nota (u oiga la noticia, en su caso) no identifique a la persona sindicada como autora del hecho; **b) "Que se haya atribuido la información directamente a una fuente identificable, haciéndose una transcripción sustancialmente idéntica o fiel".** El fundamento de esta regla es que de esa manera se transparenta el origen de la información y se permite a los lectores relacionarla no con el medio a través de la cual la han recibido, sino con la específica causa que la ha generado; c) "Que se haya utilizado el modo de verbo potencial y que el sentido completo del discurso haya sido conjetural y no asertivo". La Corte Suprema en el caso "Burlando" ahondó en el tema diciendo que no alcanzaba con la utilización del potencial sino que el sentido completo del discurso debía ser conjetural y no asertivo (conf. I. J. B. vs. B. E. C. y otros s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 19/06/2007; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 110944; RC J 9795/10). Así las cosas, advierto que el sentido completo del discurso contiene expresiones que son formuladas en modo potencial y conjetural (*tendría que explicar....cómo hizo para...*) y si bien

una es asertiva (*fue anunciante del canal y se le habían acumulado un montón de meses sin pagar....*), esa única expresión asertiva no es suficiente para excluir la aplicación de este estándar jurídico.

Resta realizar una serie de precisiones sobre la frase "*gordo Monti*" que el demandado expresó en la radio el día 29/11/2022. Tal como lo adelanté, ese día el demandado formuló expresiones en modo potencial, solicitando explicaciones y enunció una locución que podría considerarse peyorativa (gordo Monti) con la que, en puridad, formuló un juicio de valor y no una expresión eminentemente informativa.

Ahora bien, no es extraño que un discurso periodístico contenga afirmaciones fácticas y juicios de valor y que esa circunstancia pueda obligar a utilizar criterios distintos para cada supuesto. A su respecto y en relación a tal expresión entonces, es inaplicable el estándar de la real malicia. De allí que, en este concreto punto y respecto a las opiniones, para promover el bien común, debe asegurarse un ámbito de libertad mucho más irrestricto. En el terreno de las ideas y juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros, sólo corresponde tomar como objeto de un eventual reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de su expresión y no su contenido, pues éste, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre (Cerruti, Gabriela Carla vs. Lanata, Jorge Ernesto s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala C; 20/08/2015; Rubinzal Online; 56501/2013; RC J 6656/15; CSJN, "Amarilla, Juan H. en: Gorgein, Diego R. c. Amarilla, Juan H.",

29/09/1998, Fallos 321:2558 L. L. cita online: AR/JUR/2664/1998 ; Fallos 321:2558, "Amarilla", voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 13°; Fallos: 335:2150, "Quantín", considerando 12°). La CSJN precisó que *"el criterio de ponderación deberá estar dado (...) por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada"*. De este modo, la tutela constitucional de las opiniones críticas únicamente se pierde ante el empleo de *"voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia"* (Fallos: 321:2558, cit.; dictamen de esta Procuración General en las causas CIV 18430/2015/CS1-CA1, "Bielsa, Rafael Antonio c/ Bonasso, Miguel y otro s/ daños y perjuicios"; y CIV 63667/2012/CS1, "Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/ daños y perjuicios", emitido el 20 de febrero de 2018; cfr. también sentencia de la Corte Suprema en dicha causa, registrada en Fallos: 343:2211). *"Esta Corte ha establecido también que en el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión"* (conf. Fallos: 321:2558 "Amarilla", voto de los jueces

Petracchi y Bossert; 335:2150 "Quantín"). Toda expresión que admita ser clasificada como una opinión periodística, por sí sola no da lugar a la responsabilidad civil de quien la emite (doctrina de Fallos: 332:2559; Rosatti Horacio Daniel - Maqueda Juan Carlos - Lorenzetti Ricardo Luis.Socolinsky, Mario Bernardo y otros vs. Amaizon, Beatriz y otros s. Daños y perjuicios- CSJN; 05/11/2024; Rubinzal Online / RC J 12206/24).

Así las cosas considero que en el caso sólo hubo la utilización de un lenguaje coloquial, pero no insultos que hayan traspasado los límites de lo tolerable. Que esa palabra (*Gordo* Monti) pueda haber molestado al actor, se entiende, pero de la manera en que fue expresada no denota en absoluto un tono denigrante o peyorativo, sino la utilización de un simple apodo comúnmente utilizado respecto a personas de cierta robustez física. De hecho, al menos en lo que hace a nuestra realidad social y cultural provincial, es común el trato de personas allegadas o conocidas públicamente con apodos, como el utilizado por el demandado al referirse al actor; al igual que el utilizado por el propio actor al referirse en su demanda al demandado como *PÁJARO (Osvaldo) BENMUYAL* (sic fs. 08); e incluso hubo un gobernador al que se lo conocía públicamente como *el flaco*; pero el uso de apodos, salvo casos extremos de malicia o expresión peyorativa, no producen en sí mismo un daño al honor; de lo contrario estaríamos ahogados, desde tiempo inmemoriales, en centenares de miles de juicios de daños por dichas expresiones.

Así, por tanto, también desde esta perspectiva considero que no

hubo un ataque al honor como lo alega el actor, quien por demás, tampoco acreditó el daño patrimonial y extrapatrimonial o moral que alega.

Considero que en definitiva, las manifestaciones cuestionadas por el actor y formuladas en el programa radial "Con Alma y Vida" solo traducen opiniones y expresiones periodísticas que, a juzgar por los elementos arrimados a la causa, no implican un exceso o abuso en el ejercicio de la libertad de expresión que puedan considerarse como una lesión no justificada a la esfera jurídica del actor. Las expresiones antes mencionadas guardan razonable vinculación con los asuntos de interés público y buscan brindar elementos de juicio a la audiencia y no agraviar gratuitamente la persona del actor. Se trata, en definitiva, de puntos de vista, conjeturas y pedido de explicaciones sobre el rigor de los procedimientos internos de licitaciones del Estado Provincial y Municipales. Por otra parte, tampoco se advierten, en este tramo de sus afirmaciones (gordo Monti...juega con la plata ajena), términos que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso. En ese marco no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social (conf.

CSJN Fallo "Patitó"). **De lo que cabe concluir que, en consecuencia, corresponde el rechazo de la presente acción.**

II) Costas y Honorarios: Respecto de las costas, debe aplicarse el principio general de la derrota consagrado por el art. 58 del C.P.C. y consecuentemente imponerlas a la parte actora vencida.

Siendo oportuno regular honorarios de acuerdo a las prescripciones de la ley N° 2557-O, la regulación se efectuará según las pautas previstas por los arts. 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 46, 49, 50 y 57 de la citada ley. La base para la regulación está conformada por el monto reclamado, más sus intereses a la fecha de la demanda (07/11/2023), lo que totaliza, al día de la fecha, la suma de **\$ 12.221.464** (\$6.000.000 de capital + intereses tasa activa hasta la fecha de la presente \$6.221.464; importe determinado conforme calculadora de intereses del sitio web del Foro de Abogados de San Juan), por lo que considerando el valor actual de la UMA a la fecha (\$60.610,32) corresponde aplicar la escala "B" del art. 27 (201,64 UMA).

Por todo ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia invocadas;

RESUELVO: I) Desestimar íntegramente la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. GUSTAVO HORACIO MONTI D.N.I. 20.131.889, contra el Sr. OSVALDO ERNESTO BENMUYAL D.N.I. 16.865.312, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

II) Imponer las costas a la parte actora vencida.

III) Regular los honorarios profesionales al abogado MARCELO ALBERTO ARANCIBIA, por la labor desarrollada en tres etapas en doble carácter por el demandado y como ganancioso, en el valor equivalente al 21% que corresponden a 42,34 UMA; al abogado MARTÍN CASTRO GABALDO, por la labor desarrollada en tres etapas procesales, en doble carácter por el actor, como perdidoso, en un valor equivalente 12,6% que corresponden a 25,40 UMA.

IV) Protocolícese; agréguese copia autorizada en autos. Notifíquese la presente sentencia en forma electrónica a los letrados; y por cédula -o cualquier medio previsto por el art. 125 del CPC- dirigida al domicilio real de las partes, comunicación cuyo cumplimiento resulta carga de los letrados. L.C.-